

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00445-2025 DE martes, 29 de julio de 2025

“Por el cual se ordena archivar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento con código de registro EXT-AMC-25-0042068 de 04 de abril de 2025, la Personería Distrital de Cartagena de Indias remitió al Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena una queja presentada por la señora Nubia Ordoñez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 445.472.716, contra el señor Nelson Elles Liñán, debido a que presuntamente está *“sufriendo problemas en mi salud, por el ruido en altos niveles y constante producción de residuos de madera que generan impactos negativos para la salud respiratoria (...)por su actividad diaria (corta y trabaja madera en grandes cantidades.(...).”*

Que en virtud de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena emitió el Auto EPA-AUTO-000510-2025 de 21 de mayo de 2025, por el cual ordenó el Inicio de una Indagación Preliminar, a fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el 18 de junio de 2025, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena realizó visita de inspección a las instalaciones de la sociedad Distribuidora de Estibas y Maderas S.A.S., con NIT 901.639.886-0, representada legalmente por la señora Zully Ballestas Moreno, con cédula de ciudadanía No. 45.550.573, ubicada en la Cra. 38 No. 20–166, en el sector La Cuchilla en el barrio Bosque, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que en virtud de lo observado, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena emitió el Concepto Técnico EPA-CT-0000556-2025 de 24 de junio de 2025, en el que expuso lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

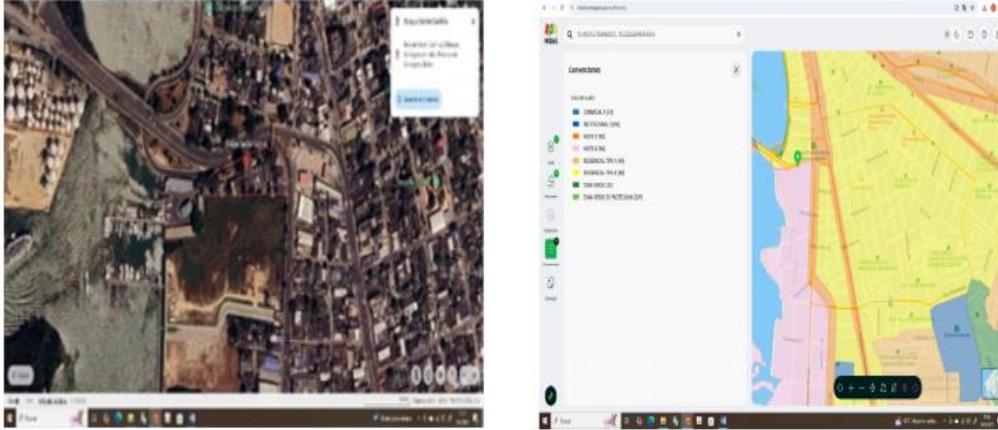
1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.

El establecimiento de comercio denominado. DISTRIBUIDORA ESTIBAS Y MADERAS SAS el cual se encuentra ubicado en el Barrio bosque sector la cuchilla cra 38 No 20 - 166.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

MAPA DE UBICACIÓN



De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA ESTIBAS Y MADERAS SAS**, ubicado en el barrio bosque sector la cuchilla, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área mixta 4 (M4) 2, reglamentada del Decreto 0977 de 2001.

2. Indicar las actividades que están generando la presunta infracción:

- Aserrado, acepillado e impregnación de madera
- Fabricación de recipientes de madera, como cajas, cajones, jaulas y barriles
- Fabricación de toneles, barricas, cubas y tinas
- Fabricación de otros productos de madera, como artículos de corcho, cestería y espartería
La silvicultura y otras actividades forestales tienen el código 0210. La recolección de productos forestales diferentes a la madera tiene el código 0230. Los servicios de apoyo a la silvicultura tienen el código 0240.
- división 16 transformación de la madera y fabricación 161 1610 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera Esta clase incluye: ... Las actividades de los aserraderos (industrias d...)

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental: DISTRIBUIDORA ESTIBAS Y MADERAS SAS, REPRESENTANTE LEGAL ZULLY BALLESTA MORENO cuenta con cámara de comercio. NIT:901 639886-0.

4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:

Siendo las 11: 52 AM del día 18 de junio del año 2025, se realiza visita de inspección técnica al establecimiento DISTRIBUIDORA ESTIBAS Y MADERAS SAS. ubicado barrio bosque sector la cuchilla cra 38 No 20 - 166; por solicitud de la señora Nubia Ordoñez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 445.472.716, se realiza visita de inspección por posibles generación de ruido y partículas al aire generada por el cepillo de pulir la madera, al momento de llegar al establecimiento no se perciben ondas sonoras que trasciende al exterior, por el cepillo de pulir la madera y partículas al aire el establecimiento antes mencionado funciona como **venta de madera** y al momento no se encontraba emitiendo ondas sonoras al momento de la inspección.

En el momento de la visita se pudo evidenciar 1 maquina tipo cepillo de pulir para madera que genera potencialmente ruido y partículas al aire, pero se encontraba apagada.

No cuenta con extractor y el techo se encuentra deteriorado lo que permite la salida de partículas y así afectando posiblemente los vecinos cercanos.

Se evidencio que DISTRIBUIDORA ESTIBAS Y MADERAS SAS no contiene las partículas que genera su actividad ya que el establecimiento está totalmente abierto. Tal como se muestra la imagen;

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



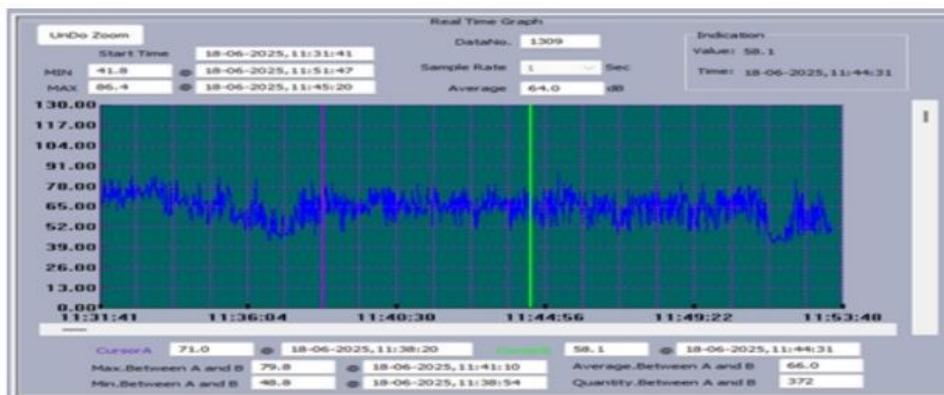
Una de las paredes la tiene encerrada con Polisombra la cual no contiene la salida de partículas de madera. Tal como se muestra:



El EPA CARTAGENA le indico que debe implementar mecanismo de control de partículas al ambiente con potencial de afectar a vecindad, en un término de 30 días calendario.

Se procedió a realizar la medición del establecimiento no se encontraba emitiendo ondas sonoras, por lo tanto no había afectación al medio ambiente, al hecho de que el establecimiento al momento de la visita no se encontraba emitiendo ondas sonoras que trascendieran al exterior del mismo, y a la tabla 2 de la resolución 0627 de 2006, el ruido que se pudo percibir en el momento de la visita es ruido generado por el flujo vehicular (ruido ambiental). Por lo tanto la mediciones fue de referencia.

La visita fue atendida por el señor JOSÉ PERTUS LÓPEZ, identificado con cc 73129843, en calidad de propietario.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición: 18 de junio del 2025

Max: 86.4 dB(M4):

Min: 41.8 dB(M4)

Hora de Inicio de la Medición: 11:28 am

Hora de Finalización de la Medición: 11:43 am

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal a medición la medición: Establecer Niveles de Presión sonora al ambiente generado por el funcionamiento de artefactos sonoros los cuales están instalados en el área externa del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro calibrado.

Resultado de la Medición: 69.8 dB(M4).

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DECRETO 948 DE 1995.

Artículo 45. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCION 909 DE 2008

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Aspectos e Impactos ambientales observados:

Aspectos Abióticos: se pudo evidenciar impactos a la atmosfera por partículas al aire. Ruido no se pudo evidenciar

5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas: No fue posible establecer medidas preventivas al momento de la visita de inspección técnica.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a el establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA ESTIBAS Y MADERAS SAS** ubicada Barrio bosque sector la cuchilla, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento en un término de 30 días calendario deberá implementar dispositivos y encerramiento necesarios para garantizar que no se generen dispersión de partículas provenientes de la transformación de la madera. Teniendo en cuenta que ni tiene extractor y el techo se encuentra deteriorado lo que permite la salida de partículas con el potencial de afectación a los vecinos cercanos. En cumplimiento de la RESOLUCION 909 DE 2008, en su Artículo 68.
2. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)", en el artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

- a. *Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.*
 - b. *Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan emisión sonora o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de emisión, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.*
 - c. *Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.*
2. *En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:*
- a. *Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.*

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

| COMPORTAMIENTOS | MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR |
|-----------------------|--|
| Numeral 1 | Multa General tipo 4. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas |
| Numeral 2, literal a) | Multa General tipo 3 |
| Numeral 2, literal b) | Multa General tipo 3 |
| Numeral 2, literal c) | Multa General tipo 2. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas |
| Numeral 2, literal d) | Amonestación |
| Numeral 2, literal e) | Multa General tipo 1 |

En cumplimiento de sus funciones la estación de policía correspondiente deberá realizar requerimientos necesarios al establecimiento de medidas de mitigación contra el ruido según lo acordado en la Ley 2450 de 2025 en el Parágrafo 7°. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(…) La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación” (resalto fuera de texto).

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental, lo verificado y expuesto por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible en el Concepto Técnico EPA-CT-0000556-2025 de 24 de junio de 2025 y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante EPA-AUTO-000510-2025 de 21 de mayo de 2025, respecto a los presuntos hechos ocurridos en las instalaciones de la sociedad Distribuidora de Estibas y Maderas S.A.S., con NIT 901.639.886-0, representada legalmente por la señora Zully Ballestas Moreno, con cédula de ciudadanía No. 45.550.573, ubicada en la Cra. 38 No 20 – 166, en el sector La Cuchilla en el barrio Bosque, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada a través de Auto EPA-AUTO-000510-2025 de 21 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico EPA-CT-0000556-2025 de 24 de junio de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **NOTIFICARÁ** personalmente el presente acto administrativo a la señora Nubia Ordoñez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 445.472.716, al correo electrónico Nubiaortizz1621@gmail.com, en su calidad de interesado en el presente asunto, conforme con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, comunicará el presente acto administrativo a la sociedad Distribuidora de Estibas y Maderas S.A.S., con NIT 901.639.886-0, al correo electrónico distriestibasymaderas@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

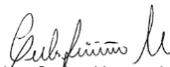
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental



Voblo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: N. Soto
Abogado Asesor Externo OAJ EPA

